

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3377

VISTO:

La Resolución de la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E N° 395/10, aprobada en su reunión de fecha 18 de marzo de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que las normas contables profesionales vigentes en jurisdicción de este Consejo Profesional admiten la posibilidad de optar por modalidades de aplicación simplificadas para aquellos entes que encuadren en las categorías de Ente Pequeño o Ente Mediano, según se encuentran definidas en los Apartados I y II del Anexo A de la Resolución CD 3292.

Que de resultas de lo establecido en la Resolución del Visto, la F.A.C.P.C.E. ha modificado la metodología para la determinación del parámetro para la categorización de los entes como "Ente Pequeño", con vigencia recomendada para estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2009.

Que la normativa vigente en este Consejo Profesional contiene la categoría "Ente Pequeño", respecto de la cual también cabe la introducción de la señalada modificación.

Que en tanto la Interpretación N° 4 de la F.A.C.P.C.E., aprobada por la Resolución CD N° 3174, proporciona guías e información sobre diversos aspectos de aplicación relativos a la categorización de los entes como Pequeños, y en esta jurisdicción también Medianos, corresponde adaptar su contenido en función del cambio de criterio.

Que, como se expresó en el primer considerando, en jurisdicción de este Consejo Profesional se encuentra vigente la categoría "Ente Mediano" que dispone a la fecha parámetros diferenciados para la inclusión de los entes en la misma según sea la actividad que desarrollen Industrial o Minera, Transporte o Comercio, Servicios y Otros.

Que la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E., en su reunión celebrada en la ciudad de San Miguel de Tucumán con fecha 18 de septiembre de 2009, decidió aprobar el importe de \$ 50.000.000 (Base moneda de septiembre de 2009) como parámetro para definir los Entes Pequeños y Medianos en la Nueva Norma Técnica Nacional que se encuentra en desarrollo, receptando la propuesta de este Consejo Profesional.

Que el cambio de metodología para el cálculo del parámetro aplicable para la categorización como Ente Pequeño y la decisión adoptada por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E., mencionada en el considerando precedente, motivan la reformulación integral de la categoría "Ente Mediano" receptando tanto la modificación metodológica como la decisión referida.

Que las modificaciones que se incorporan a la normativa vigente en materia de modalidades simplificadas de aplicación de las normas contables profesionales amplían la cantidad de entidades para las que se admite su aplicación y que, por otra parte, resulta conveniente que las normas simplificadas puedan aplicarse para los estados contables de ejercicios o de períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009, inclusive. Es decir, a partir de un ejercicio determinado pero incluyendo los estados contables de períodos intermedios correspondientes a ese ejercicio.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso u) de la Ley 10.620, el Consejo Directivo

RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Reemplazar el texto del inciso c) del Apartado I del Anexo A de la Resolución CD 3292 por el siguiente:*

“c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio. La expresión “base pesos de diciembre de 2001” significa que ese valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.”

ARTICULO 2.- *Reemplazar el texto del Apartado II del Anexo A de la Resolución CD 3292 por el siguiente:*

“Apartado II . – Definición de ente mediano.

Se define como Ente Mediano al que, no estando incluido en los incisos a), b) ó d) del apartado anterior, no supere el nivel de \$ 50.000.000 (base pesos de septiembre de 2009) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio.

La expresión “base pesos de septiembre de 2009”, significa que para los estados contables iniciados a partir del 1° de enero de 2009 y cerrados con posterioridad al 30 de septiembre de 2009, el valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Para estados contables iniciados a partir del 1° de enero de 2009 y cerrados hasta el 30 de septiembre de 2009, inclusive, el valor del parámetro es \$ 50.000.000.”

ARTICULO 3.- *Reemplazar el texto de la respuesta a la pregunta 1 de la Interpretación N° 4 de la F.A.C.P.C.E. “Aplicación del Anexo A de las Resoluciones Técnicas 17 y 18”, aprobada por Resolución CD N° 3174, por el siguiente:*

“3. La condición c) mencionada establece: “ c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio”. La expresión “base pesos de diciembre de 2001” significa que ese valor debe actualizarse mediante la aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

4. Suprimido.”

ARTICULO 4.- *Reemplazar el texto del Artículo 2° de la Resolución CD N° 3174 por el siguiente:*

*“**ARTÍCULO 2°:** Reiterar que en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires toda referencia al Anexo A de las Resoluciones Técnicas N° 17 y 18 de la FACPCE, debe entenderse como relativa al Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 3292; por lo que, salvo expresa disposición en contrario, toda modalidad de aplicación de normas dictada en relación con los Entes Pequeños (Epeq), de conformidad con la normativa de la FACPCE, debe considerarse aplicable por los Entes Pequeños y Medianos, considerando para la aplicación los términos en los que tales categorías se encuentran definidas en los Apartados I y II de la Resolución de Consejo Directivo precedentemente citada.”*

ARTICULO 5.- *Establecer que las modificaciones incorporadas a la Resolución CD N° 3292, Anexo A, y a la Interpretación N°4 de la FACPCE, conforme lo dispuesto en los Arts. 1, 2 y 3 de la presente, tendrán vigencia para los estados contables de ejercicios o de períodos intermedios correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009, inclusive.*

ARTICULO 6.- *Por Secretaría General se dispondrá la redacción de los textos ordenados de las Resoluciones CD 3292, CD 3174 y de la Interpretación JG FACPCE N° 4, con las modificaciones introducidas por la presente.*

ARTICULO 7.- *Regístrese, comuníquese y archívese.*

Acta CD 845 –14/05/2010.

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretario General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente*

